

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 17 de noviembre de 2020	Núm. Ext. 460
-----------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, INTERVENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1153

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO III

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 49 fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; también se señala en nuestra Carta Magna la obligación para las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en la Constitución Veracruzana se establece además, que privilegiando el enfoque de la seguridad humana, observando la perspectiva de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, la interculturalidad y una convivencia libre de violencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece la Constitución;
- II. Que en ese tenor fue publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 332, de fecha 20 de agosto de 2018, la Ley para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene como objeto:
 - a. Impulsar la plena integración e inclusión educativa, social, y laboral de las personas con el Trastorno del Espectro Autista en un ambiente libre de discriminación y con un enfoque especializado e integral, mediante la protección de sus derechos humanos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos, y

- b. Garantizar la creación e implementación de políticas públicas, programas y acciones institucionales efectivas en favor de las personas con Trastorno del Espectro Autista, de sus padres o de quien legalmente se encuentre a su cargo, en los ámbitos de la salud, entendida ésta en su sentido más amplio y en los ámbitos educativo, social y laboral, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y los demás instrumentos legales aplicables.
- IV. Que el Plan Veracruzano de Desarrollo 2019-2024 señala como uno de sus objetivos, proyectar el desarrollo político del Estado de Veracruz a través del respeto a los Derechos Humanos, las garantías constitucionales, la justicia social y la participación ciudadana; dentro de las estrategias para el logro de dicho objetivo, se encuentra el fortalecimiento de las políticas orientadas al respeto de los Derechos Humanos, la igualdad sustantiva y la no discriminación, enfatizando la perspectiva de género.
- V. Que es de gran importancia que las políticas públicas, estrategias y programas mandatados en la Ley, se apliquen con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación, para contribuir con ello a alcanzar la inclusión plena a la sociedad de las personas con el Trastorno del Espectro Autista, garantizando el respeto, la protección y el pleno ejercicio de los derechos humanos y sociales que les asisten.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, INTERVENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular y garantizar la aplicación de la Ley para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de hacer posible el cumplimiento del objeto que en dicha Ley se establece.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las previstas en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Actividades educativas, socio-culturales y recreativas:** Las actividades que se realizan durante el tratamiento individualizado que recibe cada persona con Trastorno del Espectro Autista, con la finalidad de estimular el desarrollo físico, sensoriomotor, cognitivo, social y emocional;
- II. **Atención:** El conjunto de servicios especializados, integrales y gratuitos proporcionados por las instancias gubernamentales competentes a las personas con el Trastorno del Espectro Autista y cuya finalidad es el fortalecimiento del ejercicio pleno de sus derechos;
- III. **Centro Estatal:** Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo, así como estudiar, investigar,

- tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con Trastorno de Espectro Autista, diagnosticar a personas que presenten este trastorno y capacitar a sus familiares;
- IV. **Comisión:** Comisión Interinstitucional para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista;
 - V. **Diagnóstico:** El proceso de carácter deductivo, mediante el cual los profesionales de la salud, con base en sus conocimientos, experiencia clínica y conforme a las categorías reconocidas por la comunidad científica, caracterizan el comportamiento de una persona con Trastorno del Espectro Autista, identifican trastornos comórbidos y evolutivos, a fin de establecer un plan de intervención apropiado para la atención de dicha persona;
 - VI. **DIF Estatal:** El Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, previsto en la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;
 - VII. **Habilidades de comunicación temprana, social e interacción:** Las habilidades de comunicación verbal y no verbal que promuevan la interacción social, que se adquieren mediante entrenamiento durante los tres primeros años de vida;
 - VIII. **Habilitación psicosocial:** El conjunto de acciones y programas dirigidos a la utilización del potencial máximo de desarrollo individual de personas con Trastorno del Espectro Autista, que les permite superar o disminuir las desventajas adquiridas a causa de dicha condición en los principales aspectos de su vida diaria; teniendo como objeto de promover el aprendizaje de habilidades para la vida cotidiana que favorezcan la obtención y conservación de un ambiente de vida satisfactorio, así como la participación en actividades productivas y recreativas en la vida sociocultural;
 - IX. **Integración:** Cuando una persona con el Trastorno del Espectro Autista se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
 - X. **Ley:** La Ley para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
 - XI. **Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
 - XII. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
 - XIII. **SESVER:** Servicios de Salud de Veracruz, y
 - XIV. **Sistema Nacional de Información Básica en Salud:** El establecido de conformidad con lo señalado por el artículo 7 fracción X de la Ley General de Salud, así como por el Acuerdo por el que se establece el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2012.

Artículo 3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal se coordinarán entre sí, a través de la Comisión, con las autoridades competentes de los gobiernos federal y municipales, y con los Organismos Autónomos del Estado, asimismo, realizarán acciones de concertación e inducción con los sectores privado y social, en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, municipal y Organismos Autónomos del Estado, en el ámbito de sus competencias o colaboración conjunta, diseñarán e implementarán de manera progresiva, políticas públicas, programas y acciones

efectivas, que permitan la promoción, respeto, garantía y ejercicio de los derechos humanos que les asisten a las personas con el Trastorno del Espectro Autista.

Artículo 5. Los programas y acciones que realicen en el ámbito de la competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria que se determine para tales fines en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, así como al principio de progresividad de los derechos humanos de las personas con Trastorno del Espectro Autista, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 6. La Secretaría, aplicará las disposiciones técnicas de carácter general que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales.

Artículo 7. La interpretación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponderá a la Secretaría, previa opinión de aquellas dependencias o entidades de la Administración Pública estatal a las que, conforme al ámbito de sus competencias, corresponda pronunciarse.

CAPÍTULO II

De los Derechos de las Personas con Trastorno del Espectro Autista

SECCIÓN PRIMERA

De la Salud y la Asistencia Social

Artículo 8. SESVER y el DIF Estatal incluirán, en la elaboración de sus programas, acciones tendientes a la orientación, prevención, detección, evaluación y estimulación temprana, atención integral o especializada, terapias de lenguaje, de entrenamiento en habilidades de la vida diaria, de habilidades sociales, terapia conductual, de integración sensorial u otras especializadas y que cuenten con sustento científico, de acuerdo con las necesidades específicas de la persona con Trastorno del Espectro Autista.

Dichos programas deberán contemplar servicios de orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con Trastorno del Espectro Autista, sus familias o personas encargadas de su cuidado y atención, así como la implementación de la intervención psicoeducativa basada en los principios de modificación de la conducta y las técnicas sustentadas en las teorías del aprendizaje, como las principales herramientas de enseñanza.

Artículo 9. La Secretaría incorporará en el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, las variables que correspondan a la atención médica que reciben las personas con Trastorno del Espectro Autista por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Salud; así como a la base de datos a que se refiere el artículo 17 fracción VII de la Ley a cargo del Centro Estatal.

Artículo 10. La Secretaría desarrollará acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva, dirigidas a personas con el Trastorno del Espectro Autista, en las que se priorice la

facilitación de información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada. Los contenidos de educación sexual dirigidos a personas con el Trastorno del Espectro Autista deben respetar sus Derechos Humanos.

Artículo 11. La Secretaría a través de los organismos y órganos del sector salud, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación, impulsará programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de atención a personas con el Trastorno del Espectro Autista, que permitan a los profesionales de la salud adquirir los conocimientos, habilidades y competencias necesarias para brindar una atención especializada a dichas personas, con miras a que éstas logren un pleno acceso al más alto nivel de salud, habilitación y rehabilitación, que favorezca su autonomía y desarrollo personal, con igualdad y sin discriminación.

Artículo 12. Las dependencias y entidades de la Administración Pública integrantes del Sistema Estatal de Salud, que brinden atención materno-infantil, deberán considerar dentro del servicio previsto en el artículo 61 fracción II de la Ley General de Salud y artículo 59 fracción III de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la evaluación clínica de las personas, dentro de los tres primeros años de vida, con el propósito de detectar dificultades en las habilidades de comunicación temprana, social e interacción y la presencia de intereses repetitivos y restringidos, indicativas de una desviación del desarrollo típico para lograr un diagnóstico temprano y, en su caso, establecer un plan de atención de salud integral, apropiado para dicha persona.

Artículo 13. Las dependencias y entidades de la Administración Pública que integran el Sistema Estatal de Salud deben elaborar los certificados de evaluación, el diagnóstico y la ficha personal, referidos en las fracciones V y VI del artículo 10 de la Ley, conforme a los lineamientos que determine y emita la Secretaría, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

La ficha personal referida, debe contener la información médica, psicológica, psiquiátrica y educativa que determinen la Secretaría y la Secretaría de Educación, la cual se entregará a la Persona con el Trastorno del Espectro Autista y, en su caso, a sus padres o a quien legalmente se encuentre a su cargo.

Artículo 14. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, integrantes del Sistema Estatal de Salud, al prestar servicios médicos y terapéuticos para personas con Trastorno del Espectro Autista deberán proporcionar a dichas personas y, en su caso, a sus padres o a quien legalmente se encuentre a su cargo, el Diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes, observando lo dispuesto en la Ley General de Salud, en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, la Norma Oficial Mexicana en materia del expediente clínico, en la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

El Diagnóstico y tratamiento correspondientes deberán basarse en modelos sustentados en evidencia científica, tomando en consideración las recomendaciones incluidas en las guías de práctica clínica, nacionales e internacionales que resulten aplicables. Dichos servicios deberán ser individualizados y estructurados, incluir la participación de la familia, así como considerar la necesidad del acompañamiento psicosocial.

Los servicios médicos y terapéuticos señalados en el párrafo anterior deben comprender, por lo menos, trabajo conductual, actividades educativas, socio-culturales y recreativas, habilidades de comunicación temprana, social e interacción, así como habilitación psicossocial.

Artículo 15. A los organismos y órganos agrupados en el sector coordinado por la Secretaría les corresponde prestar, en el ámbito de sus funciones, servicios especializados a las personas con Trastorno del Espectro Autista, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley.

Artículo 16. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 fracción II de la Ley, la Secretaría promoverá que la investigación que se realice por los organismos y órganos del sector salud estatal, en materia del trastorno del espectro autista, se oriente a fortalecer, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Los procesos de atención médica y psicossocial;
- II. La vinculación que existe entre las causas que generan el trastorno del espectro autista, la práctica médica en todas sus ramas y especialidades, y la forma en que el entorno físico y social influye en la prevalencia de este trastorno;
- III. Las técnicas y métodos que se aplican en la prestación de servicios de salud para la atención a personas con Trastorno del Espectro Autista, y
- IV. La orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, así como la habilitación y rehabilitación de las personas con este trastorno.

Asimismo, la Secretaría impulsará la investigación en materia de atención del trastorno del espectro autista, mediante la celebración de los instrumentos jurídicos que correspondan, con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, instituciones de educación superior, públicas o privadas, así como con centros de investigación nacionales o extranjeros.

Artículo 17. La Secretaría vigilará que en el Estado la investigación para la salud se encuentre alineada a la opinión que otorgue el Consejo de Salubridad General, contemplado en la Ley General de Salud, sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos que se requieran en materia del trastorno del espectro autista.

Artículo 18. El DIF Estatal a través del Centro Estatal impulsará acciones que permitan aplicar las estrategias y líneas de acción contenidas en los programas y políticas públicas respectivos, en beneficio de las personas con Trastorno del Espectro Autista, para lo cual, procurará la coordinación o la concertación de acciones, según corresponda, con los sistemas federal y municipales para el desarrollo integral de la familia, así como con las organizaciones de la sociedad civil focalizadas en la atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Educación y del Deporte

Artículo 19. La Secretaría de Educación, a efecto de fortalecer en el territorio estatal, la inclusión educativa de las personas con Trastorno del Espectro Autista, además de ejercer las atribuciones que le confieren la Ley y otras normas legales y reglamentarias en materia de educación especial, impulsará lo siguiente:

- I. El establecimiento de un modelo educativo de Inclusión que facilite el proceso de integración de las personas con Trastorno del Espectro Autista a escuelas de educación regular, basado en los principios del interés superior de la niñez e igualdad sustantiva, que garantice un ambiente escolar estimulante, donde el resto del estudiantado y personal docente puedan apoyar y traten a las personas con dicho trastorno con respeto y dignidad, evitando conductas que atenten contra sus Derechos Humanos, y
- II. La impartición de educación y capacitación, basada en criterios de integración e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer sus posibilidades para tener una vida digna e independiente.

Artículo 20. El Instituto Veracruzano del Deporte, en coordinación con la Secretaría de Educación, promoverán que en la enseñanza, actualización y difusión de la cultura física y el deporte, se establezcan temáticas para la Integración de las personas con Trastorno del Espectro Autista con la amplitud que prevé el artículo 5 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SECCIÓN TERCERA

De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 21. La Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, en ejercicio de las atribuciones que le confieren otras normas legales y reglamentarias, incluirá en los programas que tenga a su cargo el fomento a la Inclusión Laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista, creando políticas públicas que permitan integrar a la actividad laboral a personas con Trastorno del Espectro Autista, generando estadísticas de las personas que se integran a la actividad laboral, implementando programas de supervisión y vigilancia en las respectivas áreas de desarrollo de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con la finalidad de que el sector patronal no vulnere sus derechos laborales, y demás que garanticen el pleno goce de sus derechos humanos.

SECCIÓN CUARTA

Del Desarrollo Social y de la Vivienda

Artículo 22. La Secretaría de Desarrollo Social, en los programas sociales que impulsa, deberá considerar que las acciones y beneficios sean accesibles y permitan la incorporación y participación de las personas con Trastorno del Espectro Autista, prioritariamente a aquellas que forman parte de grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Artículo 23. Al Instituto Veracruzano de la Vivienda y demás instancias del Gobierno Estatal competentes en materia de vivienda, les corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsar que en los programas de vivienda que se elaboren, se consideren a las personas con Trastorno del Espectro Autista y sus familias, propiciando con ello un nivel de vida adecuado.

SECCIÓN QUINTA Recreación y Cultura

Artículo 24. La Secretaría de Turismo y Cultura en coordinación con el Instituto Veracruzano de la Cultura y demás autoridades estatales y municipales competentes, impulsarán el establecimiento de programas para apoyar el desarrollo del potencial creativo, artístico e intelectual de las personas con Trastorno del Espectro Autista.

Asimismo, los programas señalados en el párrafo anterior deberán considerar objetivos, líneas de acción y lineamientos, que propicien la participación de personas con Trastorno del Espectro Autista, en igualdad de condiciones con las demás, en actividades recreativas y culturales.

Artículo 25. La Secretaría de Turismo y Cultura además de las atribuciones que le confieren otras normas legales y reglamentarias, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover entre las personas proveedoras de servicios turísticos del Estado, la accesibilidad cognitiva, es decir, la implementación de medidas en sus instalaciones que permitan hacer el entorno más comprensible y, por tanto, de acceso y disfrute de forma sencilla para personas con Trastorno del Espectro Autista;
- II. Promover la creación de entornos, productos y servicios de esparcimiento y turismo inclusivos, que permitan mayor autonomía de las personas con Trastorno del Espectro Autista;
- III. Definir y realizar estrategias de promoción y sensibilización, entre las personas prestadoras de servicios turísticos en el Estado, sobre la importancia de la tramitación y obtención del “Sello Turismo Incluyente”, y
- IV. Promover que los transportes terrestres, marítimos y aéreos, vinculados al servicio turístico, cuenten con mecanismos para evitar o disminuir experiencias estresantes o muy estresantes en personas con Trastorno del Espectro Autista.

CAPÍTULO III De la Comisión Interinstitucional

Artículo 26. La Comisión tiene la naturaleza y el objeto que se encuentran señalados en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 27. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El titular de la Secretaría de Salud y de Servicios de Salud de Veracruz, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El titular de la Secretaría de Educación de Veracruz;
- V. El titular de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. El titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- VIII. El titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y

X. El titular de la Fiscalía General del Estado.

La Comisión considerará la participación de cámaras empresariales, otros organismos desconcentrados, universidades públicas y privadas, escuelas normales y centros de investigación.

La Comisión tendrá en carácter de invitados permanentes a investigadores profesionales, individuales o colegiados, a representantes de instituciones públicas, privadas y de organismos de la sociedad civil, colectivos y asociaciones civiles, así como representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya función será la de observar, generar y proponer políticas públicas relativas al objeto de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 28. La Comisión, a través de quien ocupe la titularidad de la Presidencia, podrá convocar a sus sesiones a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, con el objeto de que informen, en el ámbito de sus competencias, de los asuntos relacionados con la atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista y aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas y sociales de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 29. El cargo de integrante, invitado permanente, o participante de la Comisión será de carácter honorífico, por tanto, las personas que ocupen dichos cargos no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 30. Las personas integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto. Quienes se desempeñen como invitados permanentes y demás participantes tendrán únicamente derecho a voz.

Artículo 31. Los integrantes de la Comisión podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes. Las suplencias que designen los integrantes de la Comisión deberán contar con nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.

La persona que ocupe la titularidad de Presidencia de la Comisión será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría de Gobierno, o por el suplente de éste.

Artículo 32. La Comisión sesionará de forma ordinaria cuando menos cuatro veces al año, y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, a propuesta del titular de la Presidencia o de la mayoría de sus integrantes, por conducto de la Secretaría Técnica.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las convocatorias, se llevarán a cabo conforme se disponga en los lineamientos de operación interna de la Comisión.

Artículo 33. La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando esté presente la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia o quien lo supla.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una sesión que se celebrará con el número de integrantes que asistan, siempre y cuando esté presente la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia o quien lo supla, esta sesión se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tenía prevista la celebración de la sesión en

el caso de sesiones ordinarias y, dentro de los dos días naturales siguientes, cuando se trate de sesiones extraordinarias.

Artículo 34. Los acuerdos de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate, la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia o quien lo supla, tendrán voto de calidad.

Artículo 35. La Comisión para el cumplimiento de su objeto, deberá promover y ejecutar medidas para garantizar que se cumplan a plenitud las acciones de atención y protección a personas con Trastorno del Espectro Autista, contenidas en los programas que derivan del Plan Veracruzano de Desarrollo o de la Ley, y cuya implementación corresponde a los integrantes de la Comisión o a sus invitados permanentes, observando para ello las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 36. La Comisión, además de las funciones establecidas en el artículo 15 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Elaborar, aprobar y actualizar sus lineamientos de operación interna;
- II. Elaborar y aprobar anualmente su calendario de sesiones ordinarias;
- III. Aprobar la conformación de grupos de trabajo, de carácter permanente o transitorio, para la realización de tareas relacionadas con su objeto;
- IV. Analizar y, en su caso, aprobar los informes de actividades de la Comisión y de los grupos de trabajo que, en su caso, constituya;
- V. Coordinar las acciones para la elaboración, difusión, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de atención y protección a personas con Trastorno del Espectro Autista, que se someterán al titular del Ejecutivo del Estado, así como las acciones para asegurar la transversalidad de la planeación acorde a la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, considerando los mecanismos de concertación en el caso de los sectores social y privado;
- VI. Elaborar y aprobar su programa anual de trabajo;
- VII. Expedir los lineamientos de integración y operación de la base de datos a cargo del Centro Estatal, así como sus modificaciones, a propuesta del propio Centro Estatal;
- VIII. Emitir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 37. La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- III. Ordenar las acciones encaminadas a dar cumplimiento al objeto de la Comisión;
- IV. Determinar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión, y
- V. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

Artículo 38. La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Técnica de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el titular de la Presidencia el orden del día de las sesiones de la Comisión;
- II. Realizar las convocatorias para la celebración de las sesiones de la Comisión;
- III. Habilitar plataformas tecnológicas para el desarrollo de las sesiones ordinarias o extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran, mismas que tendrán la misma validez que las presenciales;
- IV. Elaborar las actas de las sesiones que contengan los acuerdos adoptados por la Comisión;
- V. Proponer al titular de la Presidencia, convocar a participar en las sesiones de la Comisión a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, con el objeto de que informen, en el ámbito de sus competencias, de los asuntos relacionados con la atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista;
- VI. Realizar las acciones necesarias para la difusión, seguimiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión;
- VII. Atender y brindar respuesta a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con las atribuciones de la Comisión;
- VIII. Difundir las acciones y programas que realiza la Comisión para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;
- IX. Representar a la Comisión ante cualquier institución, autoridad, asociación o persona que requiera información acerca de las acciones realizadas por ésta;
- X. Someter a la aprobación de la Comisión el programa anual de trabajo, el calendario anual de sesiones y el informe de actividades, y
- XI. Las demás que determine el presente Reglamento, le confiera la Comisión o el titular de la Presidencia de la misma.

Artículo 39. La Comisión promoverá la implementación y seguimiento de acciones por parte de aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que por su naturaleza deban involucrarse en el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista.

Artículo 40. La Comisión promoverá a través de los mecanismos de colaboración o de concertación, según corresponda, la participación de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos del Estado, de las entidades federativas, de los municipios y de los sectores privado y social, a fin de impulsar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista y vigilará su cumplimiento.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 41. Cuando los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos del Estado, en el ejercicio de sus funciones, conozcan de la posible comisión de las conductas prohibidas por el artículo 19 de la Ley, estarán obligados a denunciar los hechos ante el órgano interno de control competente o ante la Fiscalía General del Estado, según corresponda.

Artículo 42. Asimismo, en el caso de la comisión de conductas prohibidas por el artículo 19 de la Ley, las personas con Trastorno del Espectro Autista, sus padres o quien legalmente se encuentre a su cargo, podrán interponer sus quejas o denuncias ante las instancias competentes. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se actualice alguna de las hipótesis contempladas en las fracciones I, II y III del artículo 19 de la Ley, podrán interponer sus quejas ante las instancias

competentes de las instituciones de salud responsables o bien, acudir ante la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Comisión deberá quedar instalada en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal integrantes de la Comisión, someterán a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal a través de la propia Comisión, las políticas públicas y programas en materia del Trastorno del Espectro Autista, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la instalación de la Comisión.

QUINTO. En un plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría de Educación expedirá el "Manual de Apoyo a Docentes en Trastorno del Espectro Autista" y el "Protocolo de Actuación para la Atención de las Personas con Trastorno del Espectro Autista".

SEXTO. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador Constitucional del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave
Rúbrica.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Gutiérrez Zamora sin número, esquina Diego Leño, (Planta baja de Palacio Federal), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Edictos de interés pecuniario, como: Prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	0.0360	\$3.60
b) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	0.0244	\$ 2.44
c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	7.2417	\$ 723.53
d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial.	2.2266	\$ 222.46
V E N T A S	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas;	2.1205	\$ 211.86
b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas;	5.3014	\$ 529.67
c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas;	6.3616	\$ 635.60
d) Número Extraordinario;	4.2411	\$ 423.74
e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial;	0.6044	\$ 60.39
f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla;	15.9041	\$ 1,589.01
g) Por un año de suscripción foránea;	21.2055	\$ 2,118.68
h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla;	8.4822	\$ 847.47
i) Por un semestre de suscripción foránea;	11.6630	\$ 1,165.27
j) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 158.90

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 86.88

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ</p> <p>DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO</p> <p>Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000</p> <p>Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639</p> <p>Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23</p> <p>www.editoraveracruz.gob.mx</p> <p>gacetaoficialveracruz@hotmail.com</p>
